



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00509-00

ACCIONANTE: YANIS ALBERTO MARTINEZ ALCENDRA.

**ACCIONADA: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN
COLOMBIA – COLFONDOS.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **YANIS ALBERTO MARTINEZ ALCENDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.015.231, sufrió accidente el 10 de septiembre del año 2016 al recibir descarga de energía, lo que ocasiono la perdida de su brazo derecho, razón por la que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el 12 de julio del año 2023 lo calificó con un porcentaje del 55.09%, dictamen No. 08202301514 que asegura se encuentra en firme además de contar para la fecha del suceso con 104 semanas cotizadas.

Afirmó que su pérdida de capacidad laboral es de origen común, así como reiteró que cumple con los requisitos exigidos por la ley para su pensión ya que cotizó 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la echa de estructuración de la invalidez o el accidente, además de ser superior al 50% su PCL.

Señaló que elevó a través de derecho de petición ante el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA – COLFONDOS** su pensión por invalidez sin obtener respuesta alguna desconociendo su condición generada por el accidente.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición, seguridad social, debido proceso y mínimo vital, en consecuencia, se ordene a la accionada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA – COLFONDOS** “... se aplique el silencio administrativo positivo por no haber contestado en el término que establece la ley, cuando fue notificado por la junta de calificación de magdalena y se condene al pago de perjuicios a los que haya lugar, por dilatación de proceso pensional”.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 9 de abril de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA – COLFONDOS** a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien informó: “...se informa al despacho que al validar las bases de datos y aplicativos de la entidad, no se advierte solicitud radicada por el accionante a través de la cual persiga el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez por la cual Colfondos S.A., se encuentre en la obligación legal de manifestarse en algún sentido... En cuanto al presunto dictamen de pérdida de la capacidad aportado por el accionante en su escrito de tutela, se informa al señor Juez que no reposa en el sistema de información solicitud elevada por el accionante tendiente a lograr la pérdida de su capacidad laboral, por lo que, en principio Colfondos no tiene conocimiento de tal calificación, pues tampoco se halló registro de notificación alguna por parte de la Junta Regional de Calificación a fin de que esta AFP de ser el caso, ejerciera su derecho de contradicción y con ello recurrir el dictamen en reposición o apelación.”

Que: “...obra requerimiento efectuado por la Superintendencia financiera de Colombia en la cual se realizó el traslado de una petición de reconocimiento pensional, esto con ocasión a la queja interpuesta por el accionante, esta que fue atendida en oficio del 20 de febrero de 2024, conforme consta en la documental adjunta (...) Finalmente, teniendo en cuenta que ante Colfondos S.A., no se activó la vía administrativa por parte del accionante en lo que respecta a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y del reconocimiento pensional, esta AFP no ha incurrido en acción u omisión que atente contra los derechos invocados por el accionante, solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que este no es el medio idóneo para obtener el reconocimiento de las pretensiones incoadas, además desconoce el carácter subsidiario de la misma, pues tampoco se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez de tutela”.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** indicó: “...verificadas las bases de datos de esta Administradora, no se encontró solicitud pendiente por resolver o relacionada con los hechos y pretensiones del accionante, quien acude a Su Despacho para que sean protegidos Sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la AFP COLFONDOS S.A, con ocasión a que la entidad, NO le ha emitido respuesta frente a la petición de reconocimiento radicada, y es, por lo tanto, el ente accionado quien debe pronunciarse frente al amparo deprecado, situación ante la cual Colpensiones carece de competencia tanto jurídica como funcional, razón por la cual se solicitará se le desvincule en la causa por pasiva del presente asunto. Por otra parte, se informa que, verificada la base de datos de afiliados, el documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 12436420, no está registrado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES”.

Por su parte, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, aclaró: “...no ha estado afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. En ese sentido, NO existe reporte alguno de enfermedad o accidente laboral sufrido por el fallecido, razón ésta suficiente, objetiva y legal para indicar que a esta administradora de riesgos laborales no le corresponde asumir obligación alguna en relación con las peticiones invocadas por el actor (...) Si las prestaciones asistenciales y económicas que solicita el actor son de ORIGEN COMÚN, estas, debe ser suministradas por su EPS de afiliación, lo que significa que el actor no va quedar desprotegido en sus derechos fundamentales, pues en lo que concierne a esta ARL, se le brindan las prestaciones asistenciales siempre y

cuando las mismas sean competencia de la administradora de Riesgos Laborales en los términos que regula en marco normativo del sistema de riesgos laborales, además téngase en cuenta lo determinado en el Decreto 1295 de 1994”.

COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., mencionó: “...no se evidencia registros de afiliación del accionante, por ende, tampoco existe registro de ningún accidente de trabajo o enfermedad laboral en esta administradora de riesgos laborales... Así las cosas, al analizar el petitum de la acción constitucional que nos ocupa, notamos que las pretensiones de la demandante van encaminadas a obtener por parte de su FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, ESTO ES, COLFONDOS otorgue el reconocimiento de su pensión de invalidez, con ocasión al accidente por este padecido, haciendo la salvedad que corresponde a un siniestro de origen común, por ende, es dable afirmar que estos aspectos hace parte del resorte exclusivo de la entidad, COLFONDOS y que escapan, a todas luces, de la cobertura prestacional de Colmena Seguros riesgos laborales S.A., como administradora de riesgos laborales”.

A su turno, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, evidenció: “...[v]alidado el sistema de información de la compañía y haciendo revisión a los hechos de acción de tutela, se evidencio que el señor 12436420 presenta afiliación INACTIVA en esta Administradora de Riesgos Laborales... una vez verificada las bases de datos, se evidencia que, ante esta Administradora de Riesgos laborales, NO EXISTE reporte de ningún accidente de trabajo o enfermedad laboral perteneciente al accionante (...) Así mismo, esta ARL no se identifica notificación de determinación de origen en primera oportunidad efectuada por entidad partícipe del Sistema General de Seguridad Social en Salud (AFP o AFP) respecto de patología o evento laboral alguno (...) esta aseguradora, no trasgredió este derecho fundamental de petición, así mismo, se observa que la accionante manifiesta que el derecho fundamental fue vulnerado presuntamente por COLFONDOS quien negó la presentación del derecho de petición, y no dio una respuesta oportuna dentro de los términos mencionado en la Ley, por ello, NO somos la entidad legitimada para actuar y responder por la posible vulneración de derecho fundamental de petición”.

EPS FAMISANAR S.A.S., dio respuesta: “...vinculada a EPS FAMISANAR Régimen Subsidiado en estado Activo. El área de Medicina Laboral de esta entidad no adelanta ningún proceso con medicina laboral de EPS FAMISANAR, registra afiliado a régimen Subsidiado. Se debe tener en cuenta que los procesos de Medicina Laboral se hacen solo para cotizantes activos en la EPS como cotizantes dependientes o independientes, ya que el propósito de asistir con Medicina Laboral es brindar un acompañamiento al trabajador y a la empresa en el proceso de calificación de origen, recomendaciones laborales y emisión de concepto de rehabilitación. Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta las pretensiones del accionante nos encontramos frente a una falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo, dado que no se demuestra que EPS FAMISANAR este incurriendo en falta alguna”.

EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO argumento la improcedencia y : “...desestimar las pretensiones de la presente acción de tutela respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que no tenemos competencia para el trámite solicitado por el accionante; esta Cartera Ministerial está facultada exclusivamente para ejercer funciones asignadas expresamente por la Ley, tal como lo define el artículo 5º de la Ley 489 de 19981 y en ese sentido, no tenemos la facultad para intervenir en controversias generadas en entidades distintas y por asuntos como el que se convoca”.

EL MINISTERIO DEL TRABAJO fue claro en fundamentar la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva ya que: *“...no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, de tal manera que bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño”*.

LA SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA indicó: *“... se encontró (sic) una reclamación presentada por la parte accionante relacionada con los hechos que se narran en la presente acción de tutela, y los cuales procederemos a explicar brevemente a continuación ... Aquí vale la pena señalar al Despacho que el aplicativo SmartSupervision, como ya se indicó, es únicamente un instrumento que facilita al consumidor financiero la interposición de quejas contra las entidades vigiladas, en el que puede hacerse seguimiento a las mismas, recayendo la OBLIGACIÓN de emitir una respuesta a aquellas exclusivamente en las entidades vigiladas en razón a que esta Superintendencia NO está facultada en ejercicio de sus funciones administrativas, en especial las asignadas mediante los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010 modificado parcialmente con el Decreto 2399 de 2019, para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de incumplimientos, ni otras atribuciones para la solución de controversias particulares. Valga dejar en claro que esta situación se informó al consumidor financiero al momento de acusar recibo de su queja, esto es, en el momento mismo de la radicación de aquella”*.

EL HOSPITAL ROSARIO PUMEREJO DE LOPEZ expuso: *“...no tiene la capacidad jurídica de reconocer pensión por invalidez...revisando la base de datos del area de talento humano se evidencio que no reposa historial laboral del señor YANIS ALBERTO MARTINEZ ALCENDRA... es decir no se encontraba vinculado de manera contractual con el Hospital ... no se evidencia radicación de petición alguna...”*.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ procedió: *“...a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales, sin embargo, a la fecha NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda del señor Yanis Alberto Martinez Alcendra identificado con Cedula de Ciudadanía No 19.598.689. En el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 20151 se estableció que las Juntas Regionales de Calificación no remiten el expediente de calificación a esta entidad hasta tanto no se allegue la consignación de los honorarios a nombre de la Junta Nacional ... Se resalta que LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NO ES SUPERIOR JERÁRQUICO DE LAS JUNTAS REGIONALES ni de ninguna otra entidad del sistema de seguridad social y, por tanto, no le corresponde a esta entidad requerir a aquellas para el cumplimiento de las funciones establecidas por el legislador ... Se observa claramente que las pretensiones señaladas por parte del señor Yanis Alberto Martinez Alcendra están encaminadas a que sus entidades generen el trámite del recurso interpuesto; razones que la Junta Nacional no tiene ninguna injerencia al resultar ajeno al desarrollo de sus funciones”*.

Finalmente, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** explicó: *“...en relación con el caso concreto de YANIS ALBERTO MARTINEZ ALCENDRA cc 19598689, NO se encontraron derechos de petición y/o*

solicitudes presentadas ante esta Unidad y que estén pendientes de resolver. De igual manera se consultó en el sistema CROMASOFT para ver si se ha hecho algún reconocimiento de prestación económica al accionante o se encuentra trámite de prestación económica pendiente por reconocer o solicitud alguna realizada por COLFONDOS sobre el accionante, no arrojando que exista trámite reconocido o por reconocer. De acuerdo con lo anterior, no resulta procedente orden alguna contra mi representada en el presente trámite de tutela teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente petición o solicitud de prestación económica por resolver por parte de mi representada, debido que nunca se ha hecho solicitud alguna antes esta entidad, no hay reconocimiento económico por parte de la misma o que se encuentre pendiente de resolver y la petición va dirigida a entidad diferente de la UGPP...”.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 12 de octubre del año 2023 y, de allí abrir paso al derecho de seguridad social elevado al desconocer su petición frente a ello.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.*”¹.

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, el accionante **YANIS ALBERTO MARTINEZ ALCENDRA**, expone que sufrió accidente el 10 de septiembre del año 2016 al recibir descarga de energía, lo que ocasiono la pérdida de su brazo derecho, razón por la que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el 12 de julio del año 2023 lo calificó con un porcentaje del 55.09%, dictamen No. 08202301514 que asegura se encuentra en firme además de contar para la fecha del suceso con 104 semanas cotizadas.

Afirmó que su pérdida de capacidad laboral es de origen común, así como reiteró que cumple con los requisitos exigidos por la ley para su pensión ya que cotizó 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez o el accidente, además de ser superior al 50% su PCL.

Señaló que elevó a través de derecho de petición ante el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA – COLFONDOS** su pensión por invalidez sin obtener respuesta alguna desconociendo su condición generada por el accidente.

Ahora bien, analizado el presente asunto, delantamente observa el Despacho que el petente manifestó empero no acreditó haber radicado su petición del 12 de octubre del año 2023 (ver pág. 293 y s.s., del archivo 4 Cuaderno digital de tutela) ante la entidad accionada el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA – COLFONDOS** y, nótese que, la accionada en el informe rendido en la presente acción constitucional, fue enfática en aseverar que no tuvo conocimiento de dicha petición pues no fue radicada en debida forma o en los canales dispuestos para tal fin, lo cual impidió su respuesta pues únicamente si tuvo conocimiento de la queja interpuesta ante la Superintendencia Financiera, en donde le emitió respuesta señalando que debía iniciar por un lado, el trámite administrativo pertinente conforme el tipo de origen de la enfermedad y por el otro, los canales digitales y líneas telefónicas dispuestas para ello.

En efecto, nótese que, con la presentación de la acción de tutela, no se allegó prueba de la radicación de la petición en debida forma y además tampoco se dio razón a donde se dirigió tal petición, conllevando entonces que dicho escrito adolezca de fecha de recibido y total claridad en su radicación para el correcto enteramiento de la accionada, para con ello, poder verificar el término de ley.

Así las cosas, conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

De suerte, que, ninguna violación a ese atributo básico se puede imputar en el trámite de la presente acción constitucional, cuando no fue aportada prueba siquiera sumaria que acredite que el derecho de petición referido por el accionante fue remitido a la dirección electrónica utilizada por la sociedad convocada para tal fin o a través de sus canales digitales, de manera que, la presente acción de amparo no está llamada a prosperar, lo que de paso también deniega el otro derecho invocado de seguridad social pues al desconocerse la petición puntual no pudo la convocada dar solución a dicha temática.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha predicado que, *“(...) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley”*³.

Necesitándose, además:

*“(...) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda”*⁴.

Razones suficientes por las que no es dable colegir la vulneración al derecho fundamental invocado, pues se itera que, al no acreditarse la radicación del escrito de petición en debida forma y por los canales autorizados para tal fin, no se cuenta con una data exacta para el respectivo conteo del término otorgado por la ley para que la convocada emitiera su respuesta a la solicitud elevada como tampoco aseverar que ya se agotó el debido procedimiento dentro de la entidad para el reconocimiento que pretende en esta especial acción.

Así las cosas, pese a que resulta claro que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente que garantiza de manera efectiva la protección inmediata de los derechos fundamentales y que se caracteriza por su informalidad incluso en materia probatoria, no es posible que el juez de tutela pueda adoptar una decisión de fondo ante hechos que generen incertidumbre, sin que le sea viable verificar la vulneración o no del derecho fundamental amenazado.

De manera que ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados se denegará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

³ CSJ STC6835-2019 y CSJ STC197.

⁴ CSJ STC13757-2021

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00509-00

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **YANIS ALBERTO MARTINEZ ALCENDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.015.231, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. Entréguese copia del presente fallo a las partes.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd69987aac9c264996ac78d6ba6f77d509416543b9fd2cd47f18bdbd0d611ebe**

Documento generado en 15/04/2024 07:49:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>